

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 15 de marzo de 2024



VIVIENDA. ARRENDAMIENTO

ÍNDICE DE PRECIOS DE REFERENCIA

Resolución de 14 de marzo de 2024, de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se determina el sistema de índices de precios de referencia a los efectos de lo establecido en el artículo 17.7 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

[pág. 4]

[pág. 5]



VIVIENDA. ARRENDAMIENTO

RELACIÓN DE ZONAS DE MERCADO RESIDENCIAL TENSIONADO

Resolución de 14 de marzo de 2024, de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se publica la relación de zonas de mercado residencial tensionado que han sido declaradas en virtud del procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, en el primer trimestre de 2024.

Catalunya Núm. 9122 - 14.3.2024

#gencat

Departament de la Presidència

CODI TRIBUTARI DE CATALUNYA

<u>DECRET LEGISLATIU 1/2024</u>, de 12 de març, pel qual s'aprova el llibre sisè del Codi tributari de Catalunya, que integra el text refós dels preceptes legals vigents a Catalunya en matèria de tributs cedits.

[pág. 7]



Agència de l'Habitatge de Catalunya

SUBVENCIONS LLOGUER

RESOLUCIÓ TER/757/2024, de 12 de març, de modificació de la Resolució TER/402/2024, de 14 de febrer, per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió, en règim de concurrència pública competitiva, de les subvencions per al pagament del lloguer o preu de cessió d'habitatge o habitació.

[pág. 8]

ipag. U

Navarra

BOLETÍN Nº 52 - 12 de marzo de 2024

Boletin Oficial

IMPUESTOS ESPECIALES.

MANTENIMIENTO DE LA VALIDEZ DE DETERMINADAS PRECINTAS.

ORDEN FORAL 28/2024, de 29 de febrero, del consejero de Economía y Hacienda por la que se modifica la Orden Foral 13/2020, de 4 de febrero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales para bebidas derivadas.

[pág. 9]

Galicia

Viernes, 15 de marzo de 2024



AGENCIA TRIBUTARIA DE GALICIA

RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2024 por la que se aprueban los criterios generales del Plan general de control tributario de 2024.

[pág. 10]



Norma en tramitación



IVA. MODELOS 360 y 361. AUDIENCIA PÚBLICA

Se publica en la web de la AEAT para su audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del IVA soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del IVA a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

[pág. 11]

Campaña de Renta 2023



IRPF 2023.

Obtención del número de referencia para la Campaña de Renta 2023

[pág. 13]

Actualidad web AEAT



IS.

Se publica, en la web de la AEAT, nuevas preguntas INFORMA

[pág. 14]



IVA.

Se publica, en la web de la AEAT, nuevas preguntas INFORMA

[pág. 15]

Consulta de la DGT



IRPF.

ARRAS PENITENCIALES

Las arras penitenciales cobradas como parte de una venta de un inmueble que se realizará en el ejercicio siguiente se imputarán en el ejercicio de la venta del mismo.

[pág. 16]



IP.

OBLIGACIÓN REAL.

Un residente en México que tiene un fondo de inversión cuya gestora está en Luxemburgo, la intermediaria en Madrid y la sucursal bancaria en Barcelona, tributará en el IP con las normas de la CA de Catalunya.



ISD.

DONACIÓN DE DINERO.

Los padres, residentes en Castilla La Mancha, que donan a su hijo, residente en Canadá, el dinero procedente de la venta de un inmueble tributará conforme a las normas de la Comunidad Autónoma en la que esté situado el dinero donado (y no el inmueble)

[pág. 18]

[pág. 17]





IRPF.

RETENCIONES MAL PRACTICADAS.

El haber practicado unas retenciones inferiores a las procedentes no permite, en el ámbito estrictamente tributario (dada la inexistencia de norma legal o reglamentaria establecida al efecto), efectuar deducción alguna de los ingresos de los trabajadores ni reclamar cantidades a los mismos.

[pág. 19]



EMPEDRONAMIENTO

REDIDENCIA HABITUAL.

La DGT, a través de varias consultas, nos recuerda que el simple empadronamiento no es, por sí mismo, elemento suficiente para acreditar la residencia y vivienda habitual en una determinada localidad

[pág. 20]

Resolución TEAR de Catalunya



IRPF.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ELEMENTOS NUEVOS DE INMOVILIZADO MATERIAL.

[pág. 21]

Aun cuando el contribuyente tribute en el régimen de recargo de equivalencia de IVA, la base a considerar en la deducción por inversión en elementos nuevos de inmovilizado material no incluye el IVA.

Sentencia del TS



IS. RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES.

El TS determina que sí resultan deducibles en el IS las retribuciones satisfechas a los administradores, cuando, en un supuesto como el enjuiciado, tales retribuciones han sido aprobadas por la junta general, por estar previsto en sus estatutos sociales, no siendo óbice para ello que el acuerdo correspondiente no haya sido formalmente inscrito en el Registro Mercantil, puesto que la voluntad de la junta general se deduce de otros documentos obrantes en el expediente.

[pág. 23]



IVA. PLAZO REPERCUSIÓN.

El plazo en el que el sujeto pasivo del IVA puede repercutir una cuota del impuesto al destinatario de la operación, como consecuencia de la declaración, en regularización espontánea, de una base imponible previamente no declarada por ocultación de parte del precio de la compraventa, mediante la emisión de una nueva factura y el ingreso del total del impuesto devengado junto con el recargo procedente, es el de un año previsto en el art. 88. Cuatro de la LIVA.

[pág. 25]

Sentencia del TSJUE



NOTARIOS, LITUANIA.

El TSJUE, en un asunto prejudicial planteado por Lituania, recuerda que los notarios son "empresa" y no pueden tener los honorarios unificados porque es anticompetitivo.

[pág. 26]



Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 15 de marzo de 2024



VIVIENDA. ARRENDAMIENTO

ÍNDICE DE PRECIOS DE REFERENCIA

Núm. 66

Resolución de 14 de marzo de 2024, de la Secretaría de

Estado de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se determina el sistema de índices de precios de referencia a los efectos de lo establecido en el artículo 17.7 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Primero.

Aprobar el sistema estatal de índices de precios de referencia aplicable a los efectos de lo establecido en el **artículo 17.7 de la Ley 29/1994**, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en su redacción dada por la disposición final primera de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

LAU. Artículo 17. Determinación de la renta.

. . .

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la presente ley en los que el **arrendador sea un gran tenedor de vivienda** de acuerdo con la definición establecida en la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, y en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado dentro del periodo de vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la referida Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de precios de referencia atendiendo a las condiciones y características de la vivienda arrendada y del edificio en que se ubique, pudiendo desarrollarse reglamentariamente las bases metodológicas de dicho sistema y los protocolos de colaboración e intercambio de datos con los sistemas de información estatales y autonómicos de aplicación.

Esta misma limitación se aplicará a los contratos de arrendamiento de vivienda en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado dentro del periodo de vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la referida Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, y sobre el que no hubiese estado vigente ningún contrato de arrendamiento de vivienda vigente en los últimos cinco años, siempre que así se recoja en la resolución del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, al haberse justificado dicha aplicación en la declaración de la zona de mercado residencial tensionado.

Segundo.

Boletín FISCAL semanal

La fijación del límite máximo de la renta de los nuevos contratos de arrendamiento de vivienda en los supuestos recogidos en el referido artículo 17.7 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, se realizará de acuerdo con la aplicación en línea a la que se accede a través del portal de Internet del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, tomando el valor superior del rango de valores individualizados que resultan de la localización y las diferentes características de la vivienda objeto de arrendamiento.

Tercero.

La aprobación del sistema estatal de índices de precios de referencia se establece por ámbitos territoriales, atendiendo a las secciones censales para las que se dispone de datos para la determinación del rango de valores individualizados de referencia, de acuerdo con la metodología que se encuentra publicada en el portal de Internet del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

Cuarto.

Esta resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante esta Secretaría de Estado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



VIVIENDA. ARRENDAMIENTO

RELACIÓN DE ZONAS DE MERCADO RESIDENCIAL TENSIONADO

Resolución de 14 de marzo de 2024, de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se publica la relación de zonas de mercado residencial tensionado que han sido declaradas en virtud del procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, en el primer trimestre de 2024.

Sólo Catalunya ha declarado zonas tensionadas

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.2.d) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, con carácter trimestral, el Ministerio de Vivienda y Agenda



Urbana publicará una resolución en la que se recoja la relación de zonas de mercado residencial tensionado que hayan sido declaradas en virtud del procedimiento establecido en el artículo 18 de la referida norma.

Primero.

Recoger la relación de zonas de mercado residencial tensionado que, de acuerdo con la información obrante en este departamento, han sido declaradas siguiendo el procedimiento establecido en el referido artículo 18 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, a lo largo del primer trimestre de 2024, y reflejar los contenidos para ellas establecidos en las correspondientes declaraciones:

Comunidad autónoma	Municipios	a) Periodo de vigencia de la zona tensionada	b) Definición de gran tenedor en la zona tensionada, según lo dispuesto en artículo 3.k) de la Ley 12/2023	c) Aplicación a los efectos del segundo párrafo del artículo 17.7 LAU	d) Enlaces a declaración de la zona y su memoria
Cataluña.	Abrera, Alella, Amposta, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Badia del Vallès, Balaguer, Banyoles, Barberà del Vallès, Barcelona, Berga, la Bisbal d'Empordà, Blanes, Cabrera de Mar, Cabrils, Caldes de Montbui, Caldes d'Estrac, Calella, Calldetenes, Cambrils, Canet de Mar, la Canonja, Canovelles, Cardedeu, Castellar del Vallès, Castellbisbal, Castelldefels, Cerdanyola del Vallès, Cervelló, Cervera, Corbera de Llobregat, Cornellà de Llobregat, Cubelles, Esparreguera, Esplugues de Llobregat, Falset, Figueres, les Franqueses del Vallès, la Garriga, Gavà, Girona, Granollers, Guissona, l'Hospitalet de Llobregat, Igualada, la Llagosta, Lleida, Llinars del Vallès, Loret de Mar, Malgrat de Mar, Manlleu, Manresa el Masnou, Matadepera, Mataró, Molins de Rei, Mollerussa, Mollet del Vallès, Montcada i Reixac, Montgat, Montmeló, Montornès del Vallès, Mora la Nova, Olesa de Montserrat, Olot, Palafolls, Palafrugell, Palamós, Palau-solità i Plegamans, el Papiol, Parets del Vallès, Pineda de Mar, Polinyà, Porqueres, el Prat de Llobregat, Premià de Dalt, Premià de Mar, Puigcerdà, Reus, Ripoll, Ripollet, la Roca del Vallès, Roquetes, Rubí, Sabadell, Salou, Salt, Sant Adrià de Besòs, Sant Andreu de Llavaneres, Sant Boi de Llobregat, Sant Celoni, Sant Climent de Llobregat, Sant Cugat del Vallès, Sant Esteve Sesrovires, Sant Feliu de Guixols, Sant Feliu de Llobregat, Sant Despi, Sant Just Desvern, Sant Pere de Ribes, Sant Pol de Mar, Sant Quirze del Vallès, Sant Sadurní d'Anoia, Sant Vicenç de Montalt, Sant Vicenç dels Horts, Santa Coloma de Cervelló, Santa Coloma de Farners, Santa Coloma de Gramenet, Santa Margarida de Montbui, Santa Perpètua de Mogoda, Santa Susanna, Sarrià de Ter, la Seu d'Urgell, Sitges, Solsona, Sort, Tarragona, Tàrrega, Teià, Terrassa, Tiana, Tona, Torelló, Torredembarra, Torrelles de Llobregat, Tortosa, Tremp, Vallirana, Valls, el Vendrell, Vic, Viladecans, Vilafranca del Penedès, Vilanova del Cami, Vilanova i la Geltrú, Vilassar de Dalt, i Vilassar de Mar.	Tres años desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución, de acuerdo con el artículo 18.2.d) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo.	Conforme a la Resolución TER/800/2024, de 13 de marzo, la persona física o jurídica que sea titular de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial ubicados en la zona de mercado residencial tensionado.	Si, conforme a la Resolución TER/800/2024, de 13 de marzo.	- Declaración: Resolución TER/800/2024, de 13 de marzo, por la que se modifica la Resolución TER/2940/2023, de 11 de agosto, por la que se declaran zona de mercado residencial tensionado varios municipios, de acuerdo con la Ley Estatal 12/2023, de 14 de mayo, por el derecho a la vivienda. (BOGC núm. 9122). Memoria.

Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante esta Secretaría de Estado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Tercero.

Esta resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Catalunya

Núm. 9122 - 14.3.2024

#gencat

Departament de la Presidència CODI TRIBUTARI DE CATALUNYA

<u>DECRET LEGISLATIU 1/2024, de 12 de març,</u> pel qual s'aprova el llibre sisè del Codi tributari de Catalunya, que integra el text refós dels preceptes legals vigents a Catalunya en matèria de tributs cedits.

Aquest Decret legislatiu entrarà en vigor l'endemà de la seva publicació al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, això es el 15 de març de 2024

El llibre sisè del Codi tributari de Catalunya que ara s'aprova forma part de la codificació del dret tributari de Catalunya. Ordena i sistematitza les principals normes tributàries de rang legal relatives als tributs cedits. Té caràcter obert, determinat per la necessitat de poder incorporar progressivament els diferents continguts normatius relatius als tributs cedits amb rang de llei, que han de formar part del dret tributari de Catalunya.

Les lleis i normes amb rang de llei objecte de la refosa són les següents:

- a) Llei 25/1998, del 31 de desembre, de mesures administratives, fiscals i d'adaptació a l'euro.
- b) Llei 21/2001, del 28 de desembre, de mesures fiscals i administratives.
- c) Llei 31/2002, del 30 de desembre, de mesures fiscals i administratives.
- d) Llei 7/2004, del 16 de juliol, de mesures fiscals i administratives.
- e) Llei 12/2004, del 27 de desembre, de mesures financeres.
- f) Llei 21/2005, del 29 de desembre, de mesures financeres.
- g) Llei 5/2007, del 4 de juliol, de mesures fiscals i financeres.
- h) Decret llei 1/2008, de l'1 de juliol, de mesures urgents en matèria fiscal i financera.
- i) Llei 16/2008, del 23 de desembre, de mesures fiscals i financeres.
- j) Llei 26/2009, del 23 de desembre, de mesures fiscals, financeres i administratives.
- k) Decret llei 3/2010, del 29 de maig, de mesures urgents de contenció de la despesa i en matèria fiscal per a la reducció del dèficit públic.
- I) Llei 19/2010, del 7 de juny, de regulació de l'impost sobre successions i donacions.
- m) Llei 24/2010, del 22 de juliol, d'aprovació de l'escala autonòmica de l'impost sobre la renda de les persones físiques.
- n) Llei 5/2012, del 20 de març, de mesures fiscals, financeres i administratives i de creació de l'impost sobre les estades en establiments turístics.



- o) Decret llei 7/2012, del 27 de desembre, de mesures urgents en matèria fiscal que afecten l'impost sobre el patrimoni.
- p) Llei 2/2014, del 27 de gener, de mesures fiscals, administratives, financeres i del sector públic.
- q) Llei 3/2015, de l'11 de març, de mesures fiscals, financeres i administratives.
- r) Llei 2/2016, del 2 de novembre, de modificacions urgents en matèria tributària.
- s) Llei 5/2017, del 28 de març, de mesures fiscals, administratives, financeres i del sector públic i de creació i regulació dels impostos sobre grans establiments comercials, sobre estades en establiments turístics, sobre elements radiotòxics, sobre begudes ensucrades envasades i sobre emissions de diòxid de carboni.
- t) Llei 5/2020, del 29 d'abril, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic i de creació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient.
- u) Decret llei 36/2020, del 3 de novembre, de mesures urgents en l'àmbit de l'impost sobre les estades en establiments turístics i de l'impost sobre la renda de les persones físiques.
- v) Decret llei 46/2020, del 24 de novembre, de mesures urgents de caràcter administratiu, tributari i de control financer.
- w) Llei 2/2021, del 29 de desembre, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector
- x) Decret llei 16/2022, del 20 de desembre, de mesures urgents en l'àmbit de l'impost sobre el patrimoni.
- y) Decret llei 17/2022, del 20 de desembre, pel qual s'estableixen mesures d'adaptació a l'impost sobre el dipòsit de residus en dipòsits controlats, la incineració i la coincineració, i per a la subrogació de l'Ens d'Abastament d'Aigua Ter-Llobregat en el conveni regulador del finançament i l'explotació de la xarxa d'abastament de la Llosa del Cavall.
- z) Les disposicions amb rang de llei que modifiquen les disposicions esmentades en les lletres de la a a la y que tinguin per objecte els tributs cedits, incloses les que s'aprovin abans que el Govern aprovi el text refós objecte d'autorització.

Quant a l'autorització per a la refosa, cal assenyalar que inclou expressament la regularització, l'aclariment i l'harmonització del contingut.

Núm. 9122 - 14.3.2024



gencat Agència de l'Habitatge de Catalunya SUBVENCIONS LLOGUER

RESOLUCIÓ TER/757/2024, de 12 de març, de modificació de la Resolució TER/402/2024, de 14 de febrer, per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió, en règim de concurrència pública competitiva, de les subvencions per al pagament del lloguer o preu de cessió d'habitatge o habitació.

En data 19 de febrer de 2024 es va publicar al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya núm. 9104, la Resolució TER/402/2024, de 14 de febrer, per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió, en règim de concurrència pública competitiva, de les subvencions per al pagament del lloguer o preu de cessió d'habitatge o habitació.



En data 26 de febrer de 2024, es va publicar al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya núm. 9109, la Resolució TER/504/2024, de 20 de febrer, per la qual s'obre la convocatòria per a la concessió, en règim de concurrència pública competitiva, de les subvencions per al pagament del lloguer o preu de cessió d'habitatge o habitació per a l'any 2024 per a persones que tinguin 65 anys o més o que tinguin 35 anys o menys.

Per tal de garantir un major nombre de participació en la propera convocatòria d'aquestes subvencions per a persones que tinguin de 36 a 64 anys, es considera convenient modificar el contingut de la base reguladora 3.

Per tot això, en ús de les facultats que l'article 5.2.h) de la Llei 13/2009, del 22 de juliol, de l'Agència de l'Habitatge de Catalunya, atribueix al president o presidenta de l'Agència,

Resolc:

- —1 Modificar la base reguladora 3 de la Resolució TER/402/2024, de 14 de febrer, que queda redactada de la forma següent:
- "—3 Persones destinatàries

Aquestes subvencions es destinen a les persones físiques que, a la data que s'indiqui a la convocatòria corresponent, a més de complir amb els requisits que estableix la base reguladora 4, es trobin en alguna de les situacions següents:

- a) Tinguin 65 anys o més.
- b) Tinguin 35 anys o menys.
- c) Tinguin de 36 a 64 anys."

NAVARRA

BOLETÍN Nº 52 - 12 de marzo de 2024



IMPUESTOS ESPECIALES. Mantenimiento de la validez de determinadas precintas.

ORDEN FORAL 28/2024, de 29 de febrero, del

consejero de Economía y Hacienda por la que se modifica la Orden Foral 13/2020, de 4 de febrero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales para bebidas derivadas

Artículo único. Modificación de la Orden Foral 13/2020, de 4 de febrero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales para bebidas derivadas.

Se modifica la disposición transitoria segunda de la Orden Foral 13/2020, de 4 de febrero, en los siguientes términos:



"Disposición transitoria segunda. Mantenimiento de la validez de determinadas precintas.

Se mantiene la validez de las precintas, previstas en la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, ya adheridas a los envases y/o recipientes con bebidas derivadas fabricados o importados en la Unión Europea con anterioridad al 1 de enero de 2021, en todo caso durante su periodo de comercialización y una vez ultimado el régimen suspensivo, con la fecha límite del 1 de enero de 2026."

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos desde el 1 de enero de 2023.

Galicia

Viernes, 15 de marzo de 2024

Agencia Tributaria de Galicia RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2024 por la que

aprueban los criterios generales del Plan general de control tributario de 2024.

(....)

en colaboración con la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades, se impartirán charlas relativas a la nueva materia de Cultura Financiera para ayudar a la formación del profesorado de secundaria de la Comunidad Autónoma de Galicia.

(...)

en este año 2024 se realizarán todos los desarrollos informáticos para implementar, conforme con lo dispuesto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la remisión de la información sobre la recaudación del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, incluyendo, de manera específica, todos los datos incluidos en las autoliquidaciones presentadas y en las liquidaciones practicadas por la Administración.

- (...) 3. Control en fase recaudatoria.
- (...) 3.6. Continuando con la asunción progresiva de las funciones de recaudación en vía de apremio iniciada con la supresión de las zonas de recaudación de A Coruña, Lugo y Ourense en el año 2023, se suprimirá la Zona de Recaudación de Vigo, asumiendo la Atriga las funciones desempeñadas por la misma, en virtud de lo previsto en la Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- 3.7. Potenciación de canales para los intercambios de información con trascendencia tributaria con otras administraciones públicas para el establecimiento de procedimientos automatizados de embargo, en particular, para el embargo de sueldos y salarios y pensiones.
- 3.8. Control del sistema de compensación de deudas y créditos y de los expedientes de compensación de deudas a entidades de carácter público.

(...)





Normas en trámite

IVA. MODELO 360 y 361. Se publica en la web de la AEAT para su audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.



Fecha: 11/03/2024 Fuente: web de la AEAT Enlace: Proyecto; Modelo 361

Página 1

Entrada en vigor de la orden el 1 de julio de 2024

Modificaciones:

Modelo **361**

Esta orden tiene por objeto aprobar las normas gestoras necesarias para el desarrollo de las modificaciones introducidas por el **Real Decreto 1171/2023**, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto

1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, en la letra d) del aparado 1 del artículo 31 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, esta orden modifica el artículo 8 de la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el **formulario 360** de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la



solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero **establecidos** en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el **modelo 361** de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinados empresarios o profesionales **no establecidos** en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, que exigía la aportación previa del ya citado documento de representación.

El artículo 8 de la citada EHA/789/2010, de 16 de marzo, también es objeto de modificación para exigir la aportación de la copia electrónica de las facturas o documentos de importación a que se refiera la solicitud cuando la base imponible consignada en cada uno de ellos supere el importe de 1.000 euros con carácter general o de 250 euros cuando se trate de carburante. Esta última modificación requiere además la modificación del modelo 361 que figura como anexo II de la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo.



Campaña de Renta 2023

IRPF 2023.

Obtención del número de referencia para la Campaña de Renta 2023

Fecha: 12/03/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Acceder

Ya está disponible el nuevo servicio para obtener el número de referencia para 2023, que te permitirá gestionar todos los servicios para la Campaña de Renta 2023 (y para las campañas anteriores).

El número de referencia que hubieras obtenido anteriormente ya no es válido, por lo que debes obtener uno nuevo. La casilla a introducir para la obtención del número de referencia es la 505 de la declaración de Renta 2022.

Puedes obtener el número de referencia a través de la APP de la Agencia Tributaria o en el siguiente enlace: <u>Agencia Tributaria: Número de referencia</u>.

En todo caso, te recordamos que registrándote en Cl@ve podrás acceder a todas las gestiones de Renta sin necesidad de obtener el número de referencia.



Actualidad web AEAT

IS. Se publica, en la web de la AEAT, nuevas preguntas INFORMA

Fecha: 07/03/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: preguntas INFORMA IS

147318 - RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. INCREMENTO DE FONDOS PROPIOS: CONCEPTO APORTACIONES DE LOS SOCIOS

El concepto de aportaciones de los socios debe entenderse en un sentido amplio, tanto aportaciones dinerarias como no dinerarias, en forma de capital social, de prima de emisión o cualquier otra aportación que no sea reembolsable y, por tanto, deba formar parte de los fondos propios del balance de la entidad.

147319 - RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. INCREMENTO DE FONDOS PROPIOS: REDUCCIONES DE CAPITAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 25.2.a) de la LIS, las reducciones de capital no deben computarse a la hora de determinar el incremento de los fondos propios, ni el cumplimiento del requisito de mantenimiento del referido incremento, en la medida en que las aportaciones de socios tampoco deben computarse.

<u>147320 - DOTACIÓN RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. RECLASIFICACIÓN RESERVAS</u>

El cumplimiento formal del requisito de dotación de la reserva indisponible se entenderá cumplido siempre se produzca en el plazo legalmente previsto en la normativa mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio correspondiente al período impositivo en que se aplique la reducción mediante la oportuna reclasificación de las reservas.

<u>147321 - RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. INCREMENTO FONDOS PROPIOS:</u> RESERVA NIVELACIÓN LIBERADA

A efectos de dotar la reserva de capitalización, se entiende que el paso a reservas voluntarias de la reserva de nivelación, tras haber sido liberada por el transcurso del tiempo, determina un incremento de fondos propios que debe tomarse en consideración a efectos del cálculo de reducción prevista en el artículo 25 de la LIS.

<u>147327 - ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS. COMUNIDAD REGANTES:</u> COMPENSACION POR CESIÓN DERECHOS DE AGUA

Los rendimientos obtenidos por las Comunidades de Regantes como contraprestación por la cesión de derechos de uso del agua para riego a otras Comunidades de Regantes de la misma cuenca, constituyen rendimientos de una actividad económica y, por tanto, no estarán amparados por la exención prevista en el artículo 110.1 a) de la LIS.



IVA. Se publica, en la web de la AEAT, nuevas preguntas INFORMA

Fecha: 07/03/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: preguntas INFORMA IVA

147313 - IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS

Si en las prestaciones de servicios, relativas a la transferencia, transporte y tratamiento de los residuos sólidos urbanos de diferentes municipios, el importe del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos debería incluirse en la base imponible del IVA.

147317 - RECLAMACIÓN JUDICIAL POR IMPAGO DE DIFERENTES MENSUALIDADES

En el arrendamiento de un local comercial a una sociedad mercantil se ha producido el impago de las últimas tres mensualidades, por lo que el arrendador ha iniciado acciones para interponer una demanda judicial. Cumplimiento del requisito de la reclamación judicial para efectuar la modificación de la base imponible.

<u>147316 - REPARACIÓN DE MAQUINARIA INDUSTRIAL UTILIZADA EN UNA</u> CONSTRUCCIÓN

Entidad mercantil que presta servicios de reparación y mantenimiento de una determinada maquinaria industrial, en el mismo lugar en el que la misma se está utilizando en la realización de unas obras de construcción de un túnel. Inversión del sujeto pasivo.

147314 - CAMBIO DEL DESTINO PREVISIBLE DE UN INMUEBLE ADQUIRIDO

Un local comercial va a ser adquirido para destinarlo a una actividad generadora del derecho a deducir como es la de arrendamiento. No obstante, si se permite su transformación, podría destinarse al arrendamiento de vivienda, actividad que no generaría aquel derecho y que supondría un cambio en su destino previsible. Regularización de la deducción practicada inicialmente.

147315 - RESERVA Y ESTANCIA HOTELERA. FACTURAS

Una empresa hotelera procede a emitir una factura, por la totalidad del importe de la estancia, en el momento en que sus clientes realizan una reserva. Una vez que los clientes finalizan su estancia en el hotel, sin haber recibido ningún servicio adicional al de la propia estancia, la empresa emite una nueva factura con importe cero. Se desea saber si es correcta esta forma de facturar.



Consulta DGT

IRPF. Las arras penitenciales cobradas como parte de una venta de un inmueble que se realizará en el ejercicio siguiente se imputarán en el ejercicio de la venta del mismo.

2

Fecha: 07/03/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V3280-23 de 21/12/2023



En 2023 el consultante percibe 20.000 euros pactados en concepto de arras penitenciales, cantidad que se descontaría del precio de venta al formalizarse la compraventa de una vivienda prevista en 2024.

Se pregunta por la imputación temporal del importe percibido en concepto de arras.

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades,

sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que en su apartado 1 establece que "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos".

Evidentemente, con esta configuración, la transmisión de un inmueble dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, cuyo importe se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 y siguientes de la Ley del Impuesto: diferencia entre los valores de adquisición y transmisión.

A la imputación temporal de las pérdidas y ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1 c) de la Ley del Impuesto estableciendo que "se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial", alteración que en este supuesto cabe entenderla producida en el período impositivo en que se produce la transmisión del inmueble.

Dicho lo anterior, en cuanto el importe percibido en concepto de arras se constituye en parte del precio de la compraventa del inmueble, su incidencia en la liquidación del impuesto se produce en el período impositivo en que se realiza la venta del inmueble como parte del precio. En este punto, procede hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Impuesto respecto a las transmisiones a título oneroso:



"1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

(...)

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste".

IP. OBLIGACIÓN REAL. Un residente en México que tiene un fondo de inversión cuya gestora está en Luxemburgo, la intermediaria en Madrid y la sucursal bancaria en Barcelona, tributará en el IP con las normas de la CA de Catalunya.

Fecha: 25/09/2023
Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V2551-23 de 25/09/2023



El consultante es residente fiscal en México. Su patrimonio en España consiste en la participación en un fondo de inversión que tiene a través de una entidad de crédito española. La entidad gestora del fondo tiene su residencia en Luxemburgo, la entidad intermediadora/depositaria es una entidad con domicilio fiscal en Madrid y la sucursal bancaria del consultante está situada en la provincia de Barcelona.

A efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio y la normativa autonómica aprobada por las Comunidades Autónomas, dónde se considera

que está situado el Fondo de Inversión.

Conforme a la LIP, el consultante solo puede estar sujeto al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real, ya que, según el escrito de consulta, no es residente en España, sino en México.

Las participaciones se encontrarían situadas en la Comunidad Autónoma donde radique la oficina de la entidad financiera en la que el consultante tuviera abierta la cuenta de valores en la que figuren depositadas las participaciones del fondo de inversión.

En consecuencia, el consultante, en la medida en que tiene como único patrimonio en España las participaciones en el fondo de inversión mencionadas, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LIP, podrá aplicar en el Impuesto sobre el Patrimonio, al que estará sujeto por obligación real, la normativa propia de la Comunidad Autónoma donde radique la oficina de la entidad financiera en la que el consultante tuviera



abierta la cuenta de valores en la que figuren depositadas las participaciones del fondo de inversión.

ISD. DONACIÓN DE DINERO. Los padres, residentes en Castilla La Mancha, que donan a su hijo, residente en Canadá, el dinero procedente de la venta de un inmueble tributará conforme a las normas de la Comunidad Autónoma en la que esté situado el dinero donado (y no el inmueble)

Fecha: 21/09/2023 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V2538-23 de 21/09/2023



Los padres del consultante, residentes en España, tienen la intención de donar una cantidad de dinero a su hijo, el consultante, residente fiscal en Canadá. El dinero objeto de donación procede de la venta de un inmueble sito en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, adquirido en el año 2012. La donación se va a formalizar en documento público.

Aplicación de la normativa aprobada por la Comunidad de Castilla y León. En concreto, aplicación de la bonificación del 99 por ciento para descendientes.

CONCLUSIONES:

Primera: Una donación dineraria realizada a un donatario no residente en el territorio español estará sujeta a **tributación en España** siempre que el dinero objeto de la donación esté situado en España en el momento de la realización de dicho negocio jurídico.

Segunda: El consultante, residente fiscal en Canadá, tendrá derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León si el dinero objeto de la donación ha estado situado en esta comunidad el mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores contados de fecha a fecha.

Tercera: En cuanto a la posibilidad de aplicar las bonificaciones previstas en la legislación aprobada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, este Centro Directivo no es competente para contestar aspectos relativos a la aplicación de las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, tal y como recoge el artículo 55.2 a) de la Ley 22/2009.

IRPF. RETENCIONES MAL PRACTICADAS.

El haber practicado unas retenciones inferiores a las procedentes no permite, en el ámbito estrictamente tributario (dada la inexistencia de norma legal o reglamentaria establecida al efecto), efectuar deducción alguna de los ingresos de los trabajadores ni reclamar cantidades a los mismos.

2

Fecha: 19/12/2023 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V3270-23 de 19/12/2023



La obligación de practicar retenciones o ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto las sobre Renta de Personas correspondiente al perceptor, se recoge en el artículo 99.2 de la LIRPF, disponiendo que "las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades de atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligados a practicar retención o ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro (...): Estarán sujetos a las mismas obligaciones

los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades (...)".

En cuanto a la obligación de ingreso de las cantidades no retenidas en su día, el apartado 4 del mismo artículo 99 establece claramente tal obligación:

"En todo caso, los sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta".

Complementando lo anterior, el apartado 5 dispone lo siguiente:

"El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida. (...)".

Una vez indicado cómo opera el "mecanismo" de las retenciones, tanto desde la perspectiva del retenedor como de la del "retenido", por lo que respecta a la posible repercusión a los trabajadores de los importes correspondientes a las retenciones no practicadas en su momento procede indicar que, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 99, el incorrecto cumplimiento de las obligaciones establecidas a los retenedores y obligados a ingresar a cuenta —por haber practicado en este caso



unas retenciones inferiores a las procedentes— no permite en el ámbito estrictamente tributario (dada la inexistencia de norma legal o reglamentaria establecida al efecto) efectuar deducción alguna de los ingresos de los trabajadores ni reclamar cantidades a los mismos que se deban a retenciones no practicadas en su momento, circunstancia que evidentemente no excluye otras posibles vías de resarcimiento del retenedor respecto al "retenido".

REDIDENCIA HABITUAL. La DGT, a través de varias consultas, nos recuerda que el simple empadronamiento no es, por sí mismo, elemento suficiente para acreditar la residencia y vivienda habitual en una determinada localidad

Fecha: 01/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V3126-23 de 01/12/2023

Consulta V2590-23 de 27/09/2023 Consulta V2608-23 de 27/09/2023



Directivo sino de los órganos de gestión de inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En estas tres consultas se reitera que el simple empadronamiento no constituye, por si mismo, elemento suficiente de acreditación de residencia a efectos de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual.

La DGT recuerda en todas ellas que la residencia en una determinada vivienda es una cuestión de hecho cuya acreditación se llevará a cabo por cualquier medio de prueba válida en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre); cuya valoración no es competencia de este Centro



Resolución TEAR de Catalunya

IRPF. Deducción por inversión en elementos nuevos de inmovilizado material. - Aun cuando el contribuyente tribute en el régimen de recargo de equivalencia de IVA, la base a considerar en la deducción por inversión en elementos nuevos de inmovilizado material no incluye el IVA.



Fecha: 18/01/2024
Fuente: web de la AEAT

Enlace: Resolución del TEAR de Catalunya de 18/01/2024

En el presente caso el reclamante considera que el IVA debe ser incluido en la base de deducción por no ser deducible. Sin embargo, dicha afirmación tampoco resulta exacta. El régimen del recargo de equivalencia se caracteriza esencialmente por la supresión de las obligaciones formales, en particular, la obligación de liquidar el Impuesto. Ello supone que el sujeto pasivo en régimen especial no deduce el impuesto pero tampoco ingresa el mismo de tal suerte que el IVA es ingresado por el proveedor mediante la repercusión del "recargo de equivalencia". En otras palabras el coste que para el sujeto pasivo resulta del régimen no es la totalidad del Impuesto sino únicamente, en su caso, el recargo de equivalencia cuya finalidad no es otra que gravar el valor añadido del empresario incluido en el régimen. Se trata, en cualquier caso, de una estimación. Si el margen del empresario coincide con el margen estimado por el legislador (5,2%; 1,4%m etc...) el recargo "equivaldría" al importe que debería de haber ingresado el comerciante minorista. Si fuera inferior o superior, el ingreso sería asimismo inferior o superior al "procedente" que resultaría de aplicar el régimen general

LIRPF. Art 68.2. Deducciones en actividades económicas.

 (\ldots)

b) Adicionalmente, los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

(....

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

La base de la deducción será la cuantía invertida a que se refiere el segundo párrafo de esta letra b). El porcentaje de deducción será del 5 por ciento. No obstante, el porcentaje de deducción será del 2,5 por ciento cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción prevista en el apartado 3 del artículo



32 de esta Ley [reducción por inicio de actividad] o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

(...).

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

c) Los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva sólo les serán de aplicación los incentivos a que se refiere este apartado 2 cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.



Sentencia TS

IS. RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES. El TS determina que sí resultan deducibles en el IS las retribuciones satisfechas a los administradores, cuando, en un supuesto como el enjuiciado, tales retribuciones han sido aprobadas por la junta general, por estar previsto en sus estatutos sociales, no siendo óbice para ello que el acuerdo correspondiente no haya sido formalmente inscrito en el Registro Mercantil, puesto que la voluntad de la junta general se deduce de otros documentos obrantes en el expediente.

Fecha: 20/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Sentencia del TS de 20/02/2024

Una de las causas que motivó la regularización de los ejercicios 2010 y 2011 fue la consideración por parte de la Inspección de la improcedencia de la **deducibilidad de las retribuciones satisfechas a los cuatro miembros del consejo de administración.** La Inspección entendió que la interpretación del artículo 17 de los estatutos sociales era que la retribución máxima conjunta de todos los miembros del consejo de administración era de **1.000.000** euros, no siendo aplicable este límite respecto de cada administrador.

En 2007 se dio modificación al art. 17 de los Estatutos Sociales sobre la retribución de los administradores con el único fin de modificar los importes de la horquilla con la que se podría retribuir a cada uno de los miembros del consejo de administración (importe mínimo y máximo). Consta inscrita dicha escritura y, asimismo, el justificante de examen y calificación del documento, pero no figura inscrita la parte del contenido de la certificación de la sociedad en la que se explicaba la voluntad de la junta con respecto a la retribución, extendida por el secretario del consejo de administración, que explica tanto esa voluntad de la junta como la modificación de los estatutos sociales. La recurrente entiende que no se inscribe esta parte porque no supone modificación de la voluntad de la Junta ya que suponía sólo una modificación en la horquilla de la retribución.

La AEAT utiliza dicha forma de inscribir los acuerdos sociales en el Registro Mercantil para interpretar que la voluntad de la junta no quedó inscrita.

El artículo 17 de los estatutos sociales, tanto en la redacción de 2002 como en la de 2017, se refiere al "cargo de administrador" que no al órgano de administración, estableciendo que **es retribuido** y que consistirá en una **remuneración alzada entre un importe mínimo y un máximo**, concretamente, para los periodos indicados **(10.000 y 1.000.000 euros)** que fijará cada ejercicio la junta general y, asimismo, que dicha cantidad podrá ser diferente para cada miembro del consejo de administración.



En el **ejercicio 2010** la sociedad contabiliza y se deduce como gasto en concepto de sueldo del consejo de administración (cuenta 65200) **1.500.000 euros**. En **el año 2011** por ese mismo concepto contabiliza y se deduce **1.460.000 euros**.

La Inspección asevera que de la lectura de esta primera fase se podría entender, efectivamente, que esta horquilla podría referirse a todo el consejo de administración o individualmente de cada miembro, sin embargo al indicar la siguiente frase que "esta cantidad" podrá repartiese por el propio consejo de administración de forma no igualitaria entre sus miembros, queda fuera de cualquier duda o interpretación que 1.000.000 euros es el máximo a repartir entre todo el consejo de administración y no individualmente para cada uno de sus miembros.

El Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 6 de julio de 2022, en el que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

[...] "Determinar si las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, acreditadas y contabilizadas, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que las mismas no estuvieran previstas en los estatutos sociales, según su tenor literal, o si, por el contrario, el incumplimiento de este requisito no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.

EITS:

La respuesta que debemos dar es que sí resultan deducibles en el impuesto sobre sociedades las retribuciones satisfechas a los administradores, cuando, en un supuesto como el enjuiciado, tales retribuciones han sido aprobadas por la junta general, por estar previsto en sus estatutos sociales, no siendo óbice para ello que el acuerdo correspondiente no haya sido formalmente inscrito en el Registro Mercantil, puesto que la voluntad de la junta general se deduce de otros documentos obrantes en el expediente y concurren los requisitos de realidad o veracidad, inscripción contable y correlación con la actividad empresarial.

El TS llega a la conclusión de que sí constaba la certificación emitida por la secretaria del consejo de administración de la entidad, como anexo a la escritura, que fue aportada por la recurrente junto con el escrito de alegaciones al acta de disconformidad (A02. NUM002). A ella, fechada el 27 de julio de 2007, número de protocolo 2174 se unió tal certificado que deja constancia de la voluntad de la junta general, no solo, como ya se ha expresado, de la reforma del artículo 17 de los estatutos sociales, sino también de la voluntad de la junta general sobre la retribución del cargo de consejero, voluntad que sigue la misma senda emprendida por otros acuerdos ya inscritos (en 2002). De ello se desprende que la retribución satisfecha a los consejeros no excedió de lo previsto en los estatutos sociales, ni en 2010 ni en 2011, pues en ambos ejercicios la retribución aprobada para cada uno de los miembros fue inferior al máximo establecido en los estatutos sociales, ni se trata, parcialmente, de liberalidades, ni la falta de inscripción expresa en el Registro Mercantil es óbice para admitir la



deducción de la totalidad de su importe a la vista de las circunstancias concurrentes.

IVA. PLAZO REPERCUSIÓN. El plazo en el que el sujeto pasivo del IVA puede repercutir una cuota del impuesto al destinatario de la operación, como consecuencia de la declaración, en regularización espontánea, de una base imponible previamente no declarada por ocultación de parte del precio de la compraventa, mediante la emisión de una nueva factura y el ingreso del total del impuesto devengado junto con el recargo procedente, es el de un año previsto en el art. 88.Cuatro de la LIVA.



Fecha: 21/02/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: Sentencia del TS de 21/02/2024

El recurso de casación reclama dilucidar si el sujeto pasivo del IVA, tras una modificación de la base imponible mediante la emisión de una nueva factura, con la consiguiente rectificación al alza de la cuota, puede repercutir la nueva cuota del IVA en el contexto de una regularización espontánea con ingreso del total del impuesto devengado junto con el recargo procedente.

En particular, se solicita que concretemos si esa pretendida repercusión del IVA devengado -correspondiente a la parte ocultada de la base imponible- puede realizarse, en aplicación del artículo 89. Uno de la Ley del IVA, pese a haber caducado el derecho a repercutir por el transcurso del plazo de un año desde el devengo de la operación (artículo 88. Cuatro Ley del IVA), a cuyo efecto ha de tenerse en consideración lo que a continuación se expresa.

El plazo en el que el sujeto pasivo del IVA puede repercutir una cuota del impuesto al destinatario de la operación, como consecuencia de la declaración, en regularización espontánea, de una base imponible previamente no declarada por ocultación de parte del precio de la compraventa, mediante la emisión de una nueva factura y el ingreso del total del impuesto devengado junto con el recargo procedente, es el de un año previsto en el art. 88.Cuatro de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.



Sentencia TSJUE

NOTARIOS. LITUANIA. El TSJUE, en un asunto prejudicial planteado por Lituania, recuerda que los notarios son "empresa" y no pueden tener los honorarios unificados porque es anticompetitivo.

CVRIA DE

Fecha: 18/01/2024 Fuente: web del TSJUE

Enlace: Sentencia del TSJUE de 18/01/2024



Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que los notarios establecidos en un Estado miembro deben considerarse «empresas», en el sentido de esa disposición, cuando ejercen, en determinadas situaciones. actividades aprobación de transacciones hipotecarias, aposición de cláusulas ejecutivas, realización de documentos notariales, elaboración de proyectos de transacciones, asesoramiento, prestación de servicios técnicos y validación de contratos de permuta.

Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 101 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que las normas que unifican la forma en que los notarios de un Estado miembro calculan los honorarios percibidos por el ejercicio de algunas de sus actividades, adoptadas por una organización profesional como el Colegio Notarial, deben considerarse decisiones de una asociación de empresas en el sentido de dicha disposición.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

- 1) El artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que los notarios establecidos en un Estado miembro deben considerarse «empresas», en el sentido de esa disposición, cuando ejercen, en determinadas situaciones, actividades de aprobación de transacciones hipotecarias, aposición de cláusulas ejecutivas, realización de documentos notariales, elaboración de proyectos de transacciones, asesoramiento, prestación de servicios técnicos y validación de contratos de permuta, en la medida en que esas actividades no se vinculan al ejercicio de prerrogativas de poder público.
- 2) El artículo 101 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que unas normas que unifican la forma en que los notarios de un Estado miembro calculan los



honorarios percibidos por el ejercicio de algunas de sus actividades, adoptadas por una organización profesional como el Colegio Notarial de ese Estado miembro, constituyen decisiones de una asociación de empresas en el sentido de dicha disposición.

- 3) El artículo 101 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que unas decisiones de una asociación de empresas que unifican la forma en que los notarios calculan los honorarios percibidos por el ejercicio de algunas de sus actividades constituyen restricciones de la competencia «por el objeto», prohibidas por la citada disposición.
- 4) El artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una autoridad nacional de competencia imponga, por una infracción de esa disposición cometida por una asociación de empresas, multas individuales a las empresas miembros del órgano de gobierno de esa asociación cuando esas empresas no son coautoras de esa infracción.